

1. ÍNDICE

1. Índice	2
2. Abreviaturas	4
3. Bibliografía	6
4. Exposición de los hechos	13
5. Análisis legal del caso	16
5.1 Análisis preliminar	16
5.1.1 Competencia	16
5.1.1 Excepciones preliminares a la Admisibilidad	17
5.2 Análisis de las violaciones a la CADH	18
5.2.1 Violación a los derechos a la manifestación, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero	18
5.2.1.1 El derecho a defender derechos humanos de Pedro Chavero y su relación con el derecho a la protesta social y a la libertad de expresión	19
5.2.1.2 La suspensión de los derechos a defender derechos humanos, a la protesta social y a la libertad de expresión no estaba justificado en el contexto de la pandemia	22
5.2.1.3 Violación al deber de legalidad que debe cumplir toda suspensión de garantías durante un estado de excepción, en detrimento de los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero	28

5.2.2 Violación al derecho de acceso a la justicia	33
5.2.2.1 Artículos 8 y 25	33
5.2.2.2 Artículo 8.2	38
5.2.2.3 Artículo 7.6 y 25	39
5.2.2.4 Artículo 7.2	43
5.2.2.5 Artículo 9	44
6. Petitorio	48

2. ABREVIATURAS

Asociaciones Estudiantiles	Asociaciones ‘por un país con “más estudiantes, menos soldados”’, de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades públicas y privadas y “por un Estado Laico”.
Caso hipotético	CH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Convención Americana sobre Derechos Humanos	
Congreso de la República	

0.06 92.784 re WB/F1 12 Tf1 0 0 1 123

las libertades fundamentales universalmente
reconocido

Decreto Ejecutivo No. 75/20

Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. v. ; cm. (OAS. Official records ; OEA/Ser.L/V/II).

Disponible

en

línea:

Merquior, José G., Liberalismo viejo y nuevo, México, FCE, 1993, p. 41. En:
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>>

3.2 Casos Legales

CIJ. Caso Interhandel (Suiza Vs. Estados Unidos). Excepciones preliminares. Sentencia del 21 de marzo de 1959.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712.

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, Serie C No. 384.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N° 193.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El 1 de febrero, la OMS confirmó la existencia de una pandemia, originada por un virus porcino, que era desconocido por las autoridades sanitarias, altamente contagioso y causa infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. La OMS dictó que era necesario adoptar medidas de distanciamiento social.

El 2 de febrero de 2020, el Gobierno del Estado de Vadaluz, -miembro de la OEA, ha ratificado, sin reservas, todos los instrumentos del SIDH, exceptuando el Protocolo de San Salvador, y reconoce la jurisdicción de la Honorable CoIDH- implementando el procedimiento de estado de excepción previsto en su Constitución del 2000, decide publicar el *Decreto Ejecutivo No. 75/20*. Mediante dicho instrumento, impone un estado de excepción constitucional durante la duración de la pandemia porcina. Sin embargo, contrario a lo planteado en su propio texto constitucional, no es sometido a votación del Congreso en el plazo de 8 días.

Entre las medidas implementadas con el Decreto, se encontraba la prohibición completa de la circulación fuera de los horarios y lugares autorizados, reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, así como eventos públicos masivos y encuentros sociales (artículo 2.3). Además, establecía como sanción en flagrancia la privación de la libertad en comandancias de policías y centros de detención hasta por cuatro días (artículo 3). También se estableció que contra la detención administrativa antes mencionada proceden todos los recursos jud0 G[(1WBnc)4(iamiento soc)3(ial.)

protestas incrementaron para exigir la cobertura nacional universal de salud y los derechos consagrados en la Constitución del 2000. Estas protestas estaban principalmente lideradas por grupos de estudiantes universitarios.

El 3 de marzo de 2020, diversas asociaciones de estudiantes convocaron a una protesta pacífica y con medidas de distanciamiento social para exigir su derecho a la salud. Las personas

siguiente por ser considerada innecesaria. El 15 de marzo se desestimó el hábeas corpus bajo el argumento de que carecía de objeto ya que Pedro sería puesto en libertad ese mismo día.

El 5 de marzo, Claudia presentó una petición individual ante la CIDH. La CIDH emite un informe de fondo formulando recomendaciones al considerar que el Poder Judicial no cumplió con su función de protección efectiva en un plazo razonable. También recomendó adaptar del Decreto y las medidas adoptadas por Vadaluz a los estándares de la CADH, por lo que estableció necesario revisar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Ejecutivo. Vadaluz no mostró interés en celebrar algún acuerdo o tomar en consideración las recomendaciones. El 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la CoIDH por la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27.

5.1.2 Excepciones preliminares a la Admisibilidad

El Estado de Vadaluz alegó que, a nivel interno, no tuvo oportunidad de conocer la denuncia o reparar a la víctima¹, supuesto que hace referencia a uno de los requisitos necesarios para admitir una petición, reconocidos en el artículo 46.1.a de la Convención. Esta regla exige que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna para que una demanda sea

con su obligación de resolver de manera pronta, causando una afectación en la situación jurídica de Pedro.

La demora en conocer los recursos interpuestos por Pedro Chavero conllevó que, para el

y a la libertad de expresión, para poder exponer cómo el Decreto Ejecutivo o. 75/20 implicó una violación a todos esos derechos.

5.2.1.1. El derecho a defender derechos humanos de Pedro Chavero y su relación con el derecho a la protesta social y a la libertad de expresión

La Corte IDH ha reconocido que para identificar a una persona defensora de derechos humanos se debe de observar la actividad que realiza, como aquella de vigilancia, denuncia, educación, o promoción, sin considerar el período de tiempo o si es una actividad regular.⁴ Estas actividades pueden ejercerse intermitente u ocasionalmente.⁵

La labor de las personas defensoras de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.⁶ Es por ello los Estados tienen la obligación de proveer a las personas defensoras los medios necesarios para que realicen libremente las actividades y a través de la abstención de imponer obstáculos que puedan dificultar la realización de su labor.⁷

De manera complementaria, la Unión Europea ha señalado que los defensores de los derechos humanos son *“aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.”*⁸

⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 139.

⁵ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87.

⁷ Inter-American Commission on Human Rights. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. Ob. Cit., párr. 25.

⁸ Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Ver, Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.

De lo anterior se desprende que toda persona que promueve o procura la realización de derechos humanos y libertades fundamentales es una defensora de derechos humanos, misma que debe tener una protección reforzada para que puedan desarrollar libremente su función debido a su tarea con la sociedad.⁹¹⁰

El derecho a defender los derechos humanos no puede ejercerse si no se garantiza el derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunirse en protestas públicas o manifestaciones. La libertad de expresión *“se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.”*¹¹ Es de interés público toda información que contribuye a que la sociedad se mantenga informada sobre asuntos relativos al funcionamiento del Estado y a afectaciones a derechos o intereses generales.¹² Ya la Corte IDH ha reconocido que el derecho de reunión es fundamental en una sociedad democrática porque la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente *“es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.”*¹³

En cuanto al derecho a la protesta pública o a manifestarse contra alguna acción o decisión estatal, la Corte IDH ya ha reconocido que se encuentra protegido por el derecho de reunión,¹⁴ ya

Contrario a lo que establece el artículo 27.1 de la CADH, en el presente caso el Estado incumplió a través del Decreto Ejecutivo No. 75/20 su obligación de solo suspender derechos “*en la medida [...] estrictamente limitada [a] a las exigencias de la situación*” y de forma compatible con las demás obligaciones del derecho internacional. Además, de conformidad con el artículo 27.2, incumplió su obligación de no restringir el derecho a defender los derechos humanos como parte de los derechos políticos.

Al establecer que las suspensiones de garantías debe hacerse de forma limitada “*a las exigencias de la situación*”, la CADH está imponiendo a los Estados que al declarar un estado de excepción deben garantizar que las restricciones implementadas tengan un nexo causal entre la medida y la emergencia a atender. Como ha señalado la Corte IDH, esto implica que “*lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras*”²³ debido a que la suspensión de garantías debe adecuarse razonablemente a las necesidades de la situación y no exceder de los límites estrictos impuestos por la CADH o derivados de ella.²⁴ Es por ello que las restricciones adoptadas tienen que ser estrictamente proporcionales al fin que persiguen, y “*ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho*”²⁵.

Así, la Corte IDH ha considerado que las restricciones adoptadas en un estado de excepción deberán “*estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad,*

²³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139.

²⁴ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 100. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 85.

²⁵ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights. Ob. Cit., párr 42.

necesidad y proporcionalidad.”²⁶ Así, debe analizarse la suspensión de garantías a partir de:²⁷ i) su carácter; ii) su intensidad; iii) su profundidad; iv) el particular contexto de la emergencia; v) su proporcionalidad; y vi) su razonabilidad.

Por su parte, según la Corte Europea de Derechos Humanos, las restricciones en un estado de excepción se justifican cuando se reúnan los siguientes 3 elementos: que exista una situación excepcional de crisis o emergencia que afecte a toda la población y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.²⁸

Al respecto, sostenemos que en el presente caso la suspensión del derecho a la protesta no atendía al contexto de la pandemia, ni era proporcional, ni era razonable en términos del artículo 27 de la CADH. Esto es así porque tenía como objetivo obstaculizar el derecho a la protesta y el derecho a defender los derechos humanos disfrazando la restricción como una medida sanitaria a pesar de no tener relación con el control de la pandemia, y además de ser desproporcionar por evitar el debate público sobre la política de salud en un momento en el que dicho escrutinio resultaba fundamental.

Dado que ninguna disposición de la CADH puede ser interpretada para suprimir el goce y ejercicios de derechos reconocidos en ella o en otro tratado,²⁹ no es posible emitir una medida que

²⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 168.

²⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139. Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No.

El objetivo de incluir el derecho de reunión y de manifestarse en el catálogo de derechos suspendidos para atender la pandemia tenía realmente acallar las voces críticas al gobierno. Prohibir las manifestaciones públicas en el marco de una pandemia no tienen relación con el combate a la misma, y sí tiene en cambio una gran repercusión en la labor de defensa de los derechos. La CIDH ha considerado que *“cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y defensores se niega a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos humanos³⁴.”* Dentro de las tareas que llegan a encontrarse en riesgo

públicas de más de tres personas no cumple con el requisito de ser el medio que restringe en menor escala el derecho.

La CIDH ha señalado que en el marco de una pandemia, al momento de emitir medidas de emergencia, los Estados de la región deben prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales.³⁸ Asimismo, ha indicado a los Estados que en el marco de una pandemia deben abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las personas defensoras de derechos humanos “*que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado*”.³⁹

En el marco del derecho internacional, se ha reconocido que la protesta es relevante para dar mayor resonancia a las voces a grupos que no tienen el mismo acceso a hacerse oír en la agenda pública.⁴⁰ Una situación análoga se da en el marco de una pandemia, en la cual medios tradicionales de participación en la vida pública y en la defensa de los derechos humanos –por ejemplo, el acceso a la información pública, a los juzgados, a la gestión de sollicitu

Además, al tratarse de actividades públicas en espacios abiertos y extraordinarias, no resulta proporcional suspenderlas dado las afectaciones democráticas que generan al impedir la máxima manifestación popular de exigencia a las autoridades, sobre todo en un contexto en el cual es legítimo exigir a los gobiernos el cumplimiento de los más altos estándares en materia del derecho a la salud a la brevedad posible.

De lo anterior se concluye que el Estado de Vadaluz violó los derechos de Pedro Chavero consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, toda vez que suspendió bajo amenaza de privación de la libertad personal el ejercicio del derecho a la reunión y a la protesta como medio de censura indirecta en el marco de la pandemia.

5.2.1.3 Violación al deber de legalidad que debe cumplir toda suspensión de garantías durante un estado de excepción, en detrimento de los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a defender los derechos humanos de Pedro Chavero

La suspensión de derechos reconocida en la CADH exige que esta se dé bajo el principio de legalidad, razón por la cual el Decreto Ejecutivo No. 75/20 actualiza la responsabilidad del Estado al establecer una suspensión arbitraria del derecho a defender los derechos humanos.

El artículo 30 de la CADH establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas: *“no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”* La CEDH refiere que la justificación de un estado de excepción requiere la actualización del siguiente

garantizar la seguridad y mantener el orden público, pero también tiene la obligación de actuar conforme a derecho, es decir, siguiendo los procedimientos establecidos en su jurisdicción⁴⁶.

La Corte IDH ha señalado que el hecho de que exista una suspensión de garantías como consecuencia de un estado de excepción, esto no significa que *“la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”*⁴⁷, por lo que, se recalca la importancia de que el Estado parte se apegue al procedimiento establecido en su derecho interno.

La CIDH ha indicado que las sociedades democráticas deben reservar el uso de medidas punitivas tomando en cuenta el principio de estricta legalidad de la prohibición,⁴⁸ sobre todo en el contexto del uso de legislación que pueda servir para para criminalizar a las defensoras y defensores que participan en protestas sociales bajo el pretexto de proteger el derecho a la libertad de locomoción, así como la seguridad de tránsito y los medios de transporte.

“gobierno de los hombres” en donde priman las arbitrariedades y abusos.⁵¹ Así, la legitimidad del Estado tiene como base fundamental el control y vigilancia por parte de la ciudadanía.⁵²

El concepto de “leyes” a que se refiere el artículo 30 son las leyes formales, entendidas como actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. La Corte ha concebido que sólo la ley formal tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos.⁵³

la aprobación o desaprobación del Decreto, por lo que éste se emitió e implementó sin cumplir con los requisitos formales constitucionalmente requeridos.

En consecuencia, de acuerdo con la concepción de “leyes” de la CoIDH, el Decreto incumple con los requisitos necesarios para ser considerado una ley formal y, por consiguiente, no tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Ello se actualiza en una evidente violación al artículo 30 de la CADH.

Además, al no ceñirse al procedimiento establecido por su Constitución, Vadaluz deriva en la responsabilidad de violar su obligación de actuar conforme a derecho, necesaria a la hora de establecer restricciones en estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 27 de la CADH.

Es en ese sentido que las restricciones impuestas, específicamente las prohibiciones a las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas no pueden considerarse leyes de Vadaluz al carecer del elemento de formalidad. De manera que, Vadaluz no sólo es responsable de emitir el Decreto sin cumplir con los estándares interamericanos, sino que además es responsable de suspender derechos indispensables para la democracia y para el correcto ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, específicamente el derecho a la protesta. Esto implicó una violación al principio de legalidad, el cual repercutió, como ya hemos señalado *supra*, en el derecho a defender los derechos humanos de Pedro Chavero, ciudadano, estudiante universitario de Vadaluz y defensor de los derechos humanos. Ello, debido a la emisión de un Decreto incompatible con la CADH y su consecuente impedimento para ejercer el derecho a la

protesta pública que, conforme a la CIDH, comprende el ejercicio de libertades como la de expresión, asociación y reunión⁵⁷.

5.2.2 Violación al derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, estrechamente ligada al Estado de Derecho y a una verdadera sociedad democrática. Ante cualquier situación de violación a derechos fundamentales, el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle al afectado el acceso a la justicia. No obstante, en el presente caso Vadaluz incumplió dicha obligación impidiéndole a Pedro Chavero acceder a la justicia.

Después de una evidente violación a los derechos de protesta de Pedro Chavero, el Estado de Vadaluz falló en su deber de garantizarle su libertad personal, sus garantías judiciales, el principio de legalidad y protección judicial, comprendidos en los artículos 7, 8, 9 y 25, respectivamente, de la CADH. La violación a dichas disposiciones se analizará de manera conjunta y a la luz del artículo 27 de la CADH, dado el contexto de suspensión de garantías del presente caso.

5.2.2.1 Artículos 8 y 25

sistema democrático, fue víctima de violaciones a cada uno de los derechos enunciados anteriormente.

Para estudiar la violación al artículo 25, se dividirán los hechos en dos escenarios clave: primero, la falta de previsión del Estado de los obstáculos que imposibilitarían el acceso a la justicia durante la pandemia y segundo, la incompatibilidad de la actuación judicial con la CADH ante el recurso de *habeas corpus* presentado por motivo de la detención de Pedro Chavero.

Dentro de la obligación de cada Estado Parte de garantizar los derechos de sus ciudadanos y ciudadanas, existe el deber de prevenir violaciones a los mismos. Para cumplir con dichas prevenciones, existe una responsabilidad de prever (es decir, ver con anticipación) posibles acontecimientos que derivarían en violaciones a derechos humanos y hacer todo lo que esté en su alcance para impedir que ocurran o impedir que su actualización no derive en alguna violación.

Dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Vadaluz se encuentra el recurso de *habeas corpus*, cuya finalidad es aquella de ampararse ante violaciones de derechos humanos en materia de privaciones de libertad. Dicho recurso no es exclusivo de Vadaluz y la jurisprudencia del sistema interamericano lo ha estudiado en diversas ocasiones, inclusive en situaciones de suspensión de garantías. En su sentido clásico ostenta como finalidad que un juez examine la legalidad de la privación y en su caso, decretar la libertad del detenido.⁶² Así, ante privaciones de la libertad, el *habeas corpus* es reconocido como “*el medio idóneo tanto para garantizar la*

⁶² Corte IDH. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ob. Cit.

libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo”⁶³.

La CoIDH ha establecido que dentro de las garantías judiciales no suspendibles durante estados de emergencia se encuentra, fundamentalmente “*el recurso de habeas corpus, el recurso de amparo, los recursos destinados a la preservación del Estado de Derecho (...), los cuales, aún bajo el estado de emergencia, deben ser siempre tramitados*”⁶⁴. Así, el sistema interamericano le otorga al *habeas corpus* un alto grado de valor, principalmente en contextos de estados de emergencia como el de Vadaluz y en ello radica la importancia de que esté siempre al alcance de las y los ciudadanos.

En primer lugar, es importante recordar que Pedro Chavero fue privado de su libertad mientras ejercitaba su derecho a la protesta, como consecuencia de una supuesta violación al Decreto

de Vadaluz falló con otorgar a Pedro Chavero el tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

Pedro Chavero fue privado de su libertad el 3 de marzo, mismo día en el que su abogada, Clauda Kelsen, acudió a la Comandancia Policial No. 3 para auxiliarlo⁷⁵. Sin embargo, no se les permitió tener contacto sino hasta el 4 de marzo, 15 minutos antes de su audiencia⁷⁶. De manera que, no sólo se les restringió el tiempo para preparar la defensa de Pedro, sino que también se le impidió que se comunicara libremente con su abogada mientras se encontraba detenido.

La CoIDH ha dictado que *“cada uno de los procesados posee sus características y complejidades particulares, lo cual amerita que el abogado o abogada posea tiempo suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar así, la estrategia de defensa adecuada”*⁷⁷. De manera que, 15 minutos no se consideran suficientes para analizar el presente caso de manera exhaustiva siendo, entonces, tiempo insuficiente para preparar una defensa adecuada. Así pues, las autoridades policiales restringieron una de las garantías inherentes al derecho de defensa de Pedro Chavero, constituyendo una violación a su derecho.

5.2.2.3 Artículo 7.6 y 25

Ahora, tomando como precedente el Caso Acosta Calderón vs Ecuador donde la Corte analiza en conjunto violaciones a los artículos 7.6 y 25, en el presente caso se planea seguir la misma línea argumentativa y analizarlos de la misma manera.

⁷⁵ CH, 22.

⁷⁶ CH, 23.

⁷⁷ Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. Ob. Cit. Párr. 154

El artículo 7.6 de la CADH, que comprende el derecho a la libertad personal, refiere al

el artículo 25.1, “*no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos*”⁸¹.

El cumplimiento del Estado del artículo 25 de la CADH no se logra con la mera existencia formal del recurso, sino que éste requiere tener efectividad, lo cual implica, según lo estableció la Corte en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, que se le brinde a la persona

En el presente caso, el juez que conoció el habeas corpus ni siquiera resolvió el asunto, sino que decidió deses

procedimientos objetivamente definidos en las leyes⁸⁹. De manera que la Convención dirige al derecho interno del Estado parte para observar si, conforme a este, se cumplieron ambos aspectos.

El análisis de la legalidad del Decreto fue expuesto con anterioridad para estudiar las violaciones de los artículo 27 y 30 (5.2.1.1), en él se estableció que el Decreto incumplió con la normativa interna al no seguir el procedimiento establecido por la Constitución de Vadaluz.

Por consiguiente y bajo el previo análisis referido, aquellas privaciones de la libertad basadas en el Decreto no encuentran su sustento en leyes dictadas conforme a la Constitución de Vadaluz, es decir, no cumplen con el aspecto material exigido por la Corte. Además, estas privaciones a la libertad tampoco se harán con sujeción a procedimientos definidos en la ley debido a que el Decreto que emana la facultad de realizar tales privaciones no puede ser considerado ley bajo los estándares interamericanos.

Así pues, de acuerdo con la CoIDH, *“si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2”*⁹⁰.

Las autoridades sustentaron la privación de Pedro con base en la violación al artículo 2.3 del Decreto, instrumento que no observó la normativa interna de Vadaluz y que no cumple con el aspecto material ni con el formal, ambos exigidos por la Corte. En conclusión, a la luz del artículo 7.2, se afirma que la privación de Pedro Chavero es ilegal y contraria a la CADH.

5.2.2.5 Artículo 9

⁸⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 110.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Ob. Cit. Párr. 230.

La ilegalidad de la privación de la libertad de Pedro Chavero analizada bajo el derecho a la libertad personal, se relaciona en el presente caso con el principio de legalidad. Dicho principio, consagrado en el artículo 9 de la Convención, mantiene una íntima relación con el debido proceso, aún y sin formar parte de las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH, en razón de que supone una garantía de seguridad para las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.⁹¹ Dicho principio es aplicable tanto en materia sancionatoria administrativa como penal, según se ha establecido en la jurisprudencia interamericana.⁹² Su importancia es indispensable dentro de un sistema democrático, pues en el caso de sanciones administrativas o penales, la Corte ha señalado en una vasta jurisprudencia y más recientemente en el Caso Pollo Rivero y otros Vs. Perú, que parte de los fundamentos del principio de legalidad radica en que *“es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.”*

93

